

Radicación No. 110014003007-2022-00378-00

Accionante: CLAUDIA SALGADO ROZO.

Accionada: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – CAJICA.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por CLAUDIA SALGADO ROZO, contra SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA –CAJICA.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, la entidad accionada impuso el foto-comparendo “No. 25126001000031024791”, por lo que el día 15 de febrero de 2022 se solicitó la fecha, hora y link para acceder a la audiencia de impugnación del comparendo antes identificado, negándose dar a informar la fecha de la audiencia de impugnación, por lo que el día 6 de abril del presente año se envió correo electrónico a la entidad accionada solicitando la vinculación al proceso contravencional de la accionante como lo exige el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito (ley 769 de 2002), sin que a la fecha la haya vinculado dentro del citado proceso, vulnerándose así su derecho fundamental al debido proceso, señalando que a la data no existe resolución sancionatoria sino solo existe el comparendo ya referenciado, que según su definición traída por la ley 769 de 2002, el

comparendo es la orden de comparecer (notificación), dado lo cual, por ser un acto administrativo de trámite sobre el mismo no puede presentarse acción alguna ante lo contencioso administrativo.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: CLAUDIA SALGADO ROZO.

Entidad Accionada: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA –CAJICA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo de su derecho fundamental del debido proceso.

CONTESTACION DE SECRETARIA DE MOVILIDAD

DE CAJICA: dice que, en primer lugar, se debe indicar que del fondo del asunto y los hechos que lo rodean, no se deduce responsabilidad alguna por parte la administración municipal de Cajicá – Cundinamarca, en el menoscabo de los derechos del accionante, pues no existe una relación entre éste y la entidad, por lo que, si bien se está frente a un trámite constitucional, lo cierto es que ello no es impedimento para aplicar las reglas del procedimiento legal, y en todo caso dar aplicación a la falta de legitimación. Ello en razón a que una sentencia que imponga órdenes a los vinculados por igual sería notoriamente arbitraria. De ahí que deban tenerse en cuenta los pronunciamientos que sobre el tema ha hecho la jurisprudencia del orden constitucional, aseverando que, el concesionario SIETT CUNDINAMARCA, solo adelanta labores de sustanciación, archivo y gestión interna del proceso contravencional en su aspecto logístico y operativo, por lo que en este orden de ideas, los hechos argumentados por la parte accionante la señora CLAUDIA SALGADO a través de su apoderado judicial DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S, resultan inoponibles a la Alcaldía de Cajicá o a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cajicá, en atención a que el desarrollo de los procesos contravencionales de Tránsito y de los procesos administrativos de Cobro Coactivo, así como las respuestas de fondo a los derechos de petición elevados por los

usuarios se encuentran en cabeza de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA a través de la Sede Operativa en Tránsito de Cajicá, en colaboración con la Concesión SIETT CUNDINAMARCA sede CAJICÁ, por lo que el 13 de mayo se remitió por Competencia A la Unión Temporal Servicios Integrados Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca Siett Cundinamarca, Sede Cajicá, y a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, Sede Operativa en tránsito de Cajicá, para que atendiera la petición invocada por la accionante.

RESPUESTA DE SECRETARÍA DE TRANSPORTÉ Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -SEDE OPERATIVA CAJICÁ,: Adujó puntualmente que, a la señora CLAUDIA SALGADO, le fue extendida la Orden de Comparendo Nacional No. 31024791 del 23 de diciembre de 2021, en el cual se vio involucrado el vehículo de placas NEL856 por la comisión de la conducta contemplada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y la Resolución 3027 de 2010, bajo el literal "C29" consistente en *"conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida..."* señalando que toda vez, que no se acercó a la sede operativa de Tránsito para objetar la infracción o presentar la defensa de interés y ejercer los derechos que le asistían de la defensa, se procedió a vincular jurídicamente, conforme lo dispuesto en la Ley 1843 de 2018 artículo 8 Parágrafo 3, que indica *"Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT"*, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1.383 de 2010, manifestando que este Auto fue notificado en ESTRADOS conforme lo estipulado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito y el término para objetar la orden de comparendo a la fecha ya ha fenecido, luego, como el mismo accionante lo pone de presente en su escrito de tutela contaba con 11 días hábiles para ejercer las acciones tendientes a hacer parte del proceso contravencional, por tanto, obsérvese que elevó una petición vía correo electrónico a la cual se le dio contestación indicándole que el medio idóneo para objetar la orden de comparendo como bien es conocido por el apoderado del accionante es

mediante la página web de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, como quiera que las peticiones no suplen el proceso contravencional, resultando inconsistente que el referido apoderado que en tantas oportunidades ha objetado ordenes de comparendo ante esta Secretaria de Transporte y movilidad, hoy desconozca el procedimiento y prefiera acudir a la vía preferente a fin de revivir etapas que ya han fenecido, cuando fue por omisión de su conducta que no se hizo parte del proceso contravencional y pretende endilgarle responsabilidad a la entidad, aseverando que, no resultan veraces las afirmaciones realizadas por el accionante.

Que frente a los derechos fundamentales que pretende sean protegidos, no se observan vulnerados por la actuación de la entidad, luego, realizado el examen del entorno y valoradas en conjunto las circunstancias, se demostró que efectivamente no es necesaria la intervención constitucional a efectos de ordenar la protección de los derechos accionados, comoquiera que a pesar de conocer plenamente el procedimiento decidió ignorarlo y acudir a la presente acción constitucional sin sustento alguno, que en cuanto al debido proceso logró demostrar que las actuaciones desplegadas en el proceso contravencional adelantado contra el accionante fueron en total apego a la Ley, por lo que no resultan veraces las afirmaciones realizadas por el accionante y las mismas no cuentan con el alcance probatorio y jurídico para que se endilgue responsabilidad alguna a la entidad por la omisión en que incurrió, siendo necesario anotar que el accionante no hizo manifestación concreta de vulnerabilidad que amerite una especial protección o de lugar a predicar la existencia de un perjuicio irremediable como consecuencia de la conducta atribuida a la entidad y que correlativamente se constituya una excepción para acudir transitoriamente a la acción constitucional, pues no es la vía preferente la llamada a sustituir a las autoridades competentes legalmente establecidas, como lo son los jueces naturales, en este caso, el Juez de lo contencioso administrativo, comoquiera que el legislador estableció diversos mecanismos de protección administrativa para procurar por sus derechos e intereses de los ciudadanos, siendo estas vías las eficaces para dirimir los asuntos que hoy trae de presente, acudiendo anticipadamente ante la jurisdicción constitucional a fin de cuestionar actuaciones de talante administrativo, situación que atenta contra el principio de la seguridad jurídica.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual toda clase de actuaciones judiciales y administrativas deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones,

procedimientos y procesos administrativos que conllevan consecuencias para los administrados.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el derecho al debido proceso, *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”*¹

Entre los elementos más importantes del debido proceso, la H. Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.²

De otra parte, la jurisprudencia de dicha Corte ha expresado que *“...de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.”*

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que el actor solicita la protección del derecho fundamental que invoca, solicitando se ordene a la entidad demandada proceda con la vinculación de CLAUDIA SALGADO ROZO al proceso contravencional, lo cual fue replicado por la secretaría convocada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

¹ Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Ver entre otras las sentencias T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, entre otras, las sentencias SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005 y C-1189 de 2005.

Ahora bien, se sabe que el derecho al debido proceso comprende entre otros el derecho a la defensa judicial, esto es, el empleo de todas las herramientas legítimas y adecuadas para hacerse escuchar en toda actuación. De este derecho hacen parte entre otros el derecho a la asistencia de un abogado, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad, el derecho de contradicción, esto es, censurar las actuaciones dictadas en su contra, etc.

Así las cosas, tenemos que de entrada el despacho observa que no existe ninguna clase de violación a los derechos alegados por la demandante, en virtud de que conforme a la respuesta dada por Secretaría de Transporté y Movilidad de Cundinamarca -Sede Operativa Cajicá, le fue extendida la Orden de Comparendo Nacional No. 31024791 del 23 de diciembre de 2021, que la accionante no se acercó a la sede operativa de Tránsito para objetar la infracción o presentar la defensa de interés y ejercer los derechos que le asistían de la defensa, por lo se procedió a vincularla jurídicamente, conforme lo dispuesto en la Ley 1843 de 2018 artículo 8 Parágrafo 3, quedando atada al proceso contravencional notificándose en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Transito, modificado por la Ley 1.383 de 2010, manifestando que este Auto fue notificado en ESTRADOS conforme lo estipulado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito y el término para objetar la orden de comparendo a la fecha ya ha fenecido, luego, señalando que el mismo accionante lo pone de presente en su escrito de tutela, contaba con 11 días hábiles para ejercer las acciones tendientes a hacer parte del proceso contravencional, sin embargo elevó una petición vía correo electrónico a la cual se le dio contestación indicándole que el medio idóneo para objetar la orden de comparendo como bien es conocido por el apoderado del accionante es mediante la página web de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, como quiera que las peticiones no suplen el proceso contravencional, resultando inconsistente que el referido apoderado que en tantas oportunidades ha objetado ordenes de comparendo ante esta Secretaria de Transporte y Movilidad, hoy desconozca el procedimiento y prefiera acudir a la vía preferente a fin de revivir etapas que ya han fenecido, cuando fue por omisión de su conducta que no se hizo parte del proceso contravencional y pretende endilgarle

responsabilidad a la entidad, aseverando que, no resultan veraces las afirmaciones realizadas por el accionante.

De cara al acervo probatorio, se puede inferir que efectivamente no existe quebranto del debido proceso, en virtud de que dentro de los anexos aportados existe la constancia del envío del comparendo hecho a la aquí accionante de la respectiva notificación el 11 de enero del año en curso a su dirección CLLE 182 45 85 Ciudad: Bogotá, que se encuentra registra ante el RUNT, la cual fue devuelta, procediendo a notificársele conforme el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, mediante aviso No.3156 fijado el 25 de enero de 2022 el cual fue publicado en la Página <http://cundinamarca.circulemos.com.co>, así como en cartelera informativa; de allí que no entiende el despacho de qué modo se le esté conculcando el derecho aquí invocado.

En este orden de ideas, tenemos, que la administración conforme a la actuación avizorada no ha pasado por alto las garantías constitucionales que le asisten a la aquí demandante, para efectos de protección mediante este mecanismo constitucional, más aún cuando se observa con diamantina claridad que al accionante se le notificó en debida forma, esto es, contó con los mecanismos de defensa judicial necesarios para reclamar ante la entidad accionada su desacuerdo frente a la decisión tomada, y de este modo ventilar su legalidad.

De otro lado, no se puede perder de vista que frente a los actos administrativos, procede el respectivo control de legalidad por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que por regla general, la acción de tutela, no procede, como quiera que en la legislación positiva existen medios de defensa judicial contra tales actos; amén que, se deja de lado que, este amparo como lo ha dicho la Corte Constitucional, no fue creado para constituirse en una instancia adicional o alternativa a la que corresponde al juez natural, pues ello sería inmiscuirse en la órbita funcional del mismo.

En resumen, de lo expuesto, se reitera se denegará el presente amparo constitucional.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela invocada por la señora CLAUDIA SALGADO ROZO, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ